

“L.C.N Lesiones Graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja”

SENTENCIA NÚMERO XXXX/2022: Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós por la Cámara Penal de Segunda Nominación, Sala Colegiada, presidida por el Dr. Silvio Martoccia, y por los Dres. Luis Raúl Guillamondegui (Juez Decano) y Mario Rodrigo Morabito (Juez Vicedecano SL), y actuando como Secretaría autorizante la Dra. Milagros Santillán, en esta causa N° XXX/19, seguida en contra de **L.C.N.**, D.N.I. N°XXX de 53 años de edad, argentino, con instrucción primaria completa, domiciliado en la localidad de Telaritos, Depto. Capayán, nacido el día 10 de septiembre de 1969 en esta Ciudad Capital, hijo de XX y de XX trabaja como changarín en trabajos de construcción, Prio. A.G.N XXX -----

Actúan por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Ezequiel Walther; como apoderada de la querellante particular, la Dra. A.G.A, y por la defensa del imputado, el Dr. O.d.S.B. -----

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusó formalmente a L.C.N como supuesto autor penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja (arts. 92 en función del 90 y 80 inc. 1º,y 45 CP), conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: “Que el día 18 de Enero del año 2019, en un horario comprendido entre la hora 21:15 y 21:30 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana M.R.G., luego de descender del colectivo de la empresa “25 de Agosto”, en la localidad de Telaritos, (sobre Ruta Nacional N° 60), Dpto. Capayán, Pcia. de Catamarca, su ex pareja L.C.N., quien aguardaba en una garita de pasajeros, se acercó a M.R.G. y previa discusión, le asestó con un machete mango colorado con una hoja entre 30 y 40 centímetros, punta cuadra, puntazos por diferentes partes de su cuerpo, causando con su accionar un detrimento físico en la persona de la denunciante, según examen técnico medico practicado con fecha 29/01/2019, por el Dr. Daniel Sebastián Vega, del Cuerpo Interdisciplinario Forense, que consisten en: “1. Herida cortante con sutura en región abdominal de no más de 30 cm. De longitud en sentido vertical-

con puntos de sutura desde el epigastrio hasta región púbrica y observándose cicatrices de drenajes con suturas en ambos flancos, refiere haber sido intervenida quirúrgicamente posterior a la herida cortante, se observa secreciones purulentas en una de las suturas en región infra umbilical, sugiero control con cirugía a la brevedad. 2. Herida cortante con suturas en región de muslo izquierdo en cara antero interna en sentido vertical-oblicuo con suturas. 3. Múltiples heridas cortantes en mano izquierda con suturas de no más de 4 puntos cada una, con buena evolución de estas. 4. Dos heridas cortantes con sutura en región posterior del brazo izquierdo de no más de 6 cm. de longitud. 5. Se observa hematoma en ambos pliegues de brazo y antebrazo por colocación de sueros, de no más de 10 cm. de diámetro de color violáceo. Las lesiones descritas podrían haber sido producidas por elemento cortante con filo (cuchillo, machete etc.), tiempo de evolución de las mismas de no más de 12-15 días aproximadamente. Tiempo de curación de 25 días... Incapacidad laboral de 25 días a partir del momento del examen.” (fs. 146/149 vta.). -----

-----Que dicha pieza acusatoria se respalda en los siguientes elementos: Acta inicial de Actuaciones fs. 01/01 vta., Denuncia de M.R.G. fs. 19/19 vta., Examen Técnico Medico de M.R.G. fs. 23/23 vta., Comparendo de M.R.G. (adjunta capturas de pantalla) fs. 24/27, Declaración testimonial de M.E.S fs. 29/29 vta., Historia Clínica de M.R.G. fs. 70/90, Planilla de antecedentes personales fs. 120, Informe Socio-ambiental fs. 60/61, Informe de Reincidencia Criminal fs. 62, Copias certificadas de denuncia L.C.N., y Examen Técnico Medico fs. 144/145. -----

Tal es el suceso que el Ministerio Público Fiscal elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de realizar el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, pasa a dictar sentencia según el orden del sorteo efectuado y previsiones legales. -----

Cuestiones objeto del juicio:

- 1) ¿Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del procesado?. -----
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?. --
- 3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?. -----

Audiencia de debate

Al ser interrogado en audiencia de debate, **el imputado L.C.N.**, luego de ser debidamente informado del hecho que se le reprocha, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, manifestó que “venía tomando bebidas alcohólicas todos los días, durante los nueve días previos al hecho, me despertaba a las 08.00 de la mañana y bebía hasta el mediodía, después perdía la conciencia y no recordaba nada de lo que hacía. Al día siguiente, me levantaba para seguir tomando. Por esa razón, no recuerdo nada sobre el hecho, recién cuando desperté en el hospital me enteré de lo que había pasado” -las palabras o frases subrayadas responden a pedidos de constancias en actas de las partes-. -----

A preguntas de la Fiscalía, respondió que “conoció a la Sra. M.R.G. en Telaritos, hace aproximadamente 20 años y en el año 2009 empezamos una relación que duró nueve años aproximadamente. Estuvimos en pareja, pero no convivíamos, algunas veces ella se quedaba a dormir en casa. Tuvimos algunos problemas, no nos llevábamos muy bien, discutíamos seguido. Nos separamos aproximadamente un mes antes del hecho”. -----

A nuevas preguntas formuladas por la Fiscalía, el imputado respondió “que no recuerda el hecho, nunca usé armas, no tenía machetes en mi casa y nunca vi un machete así, desconozco de dónde salió al que refiere la denunciante”. Agrega que “M.R.G me pidió perdón y yo no supe por qué lo hacía. Después le mandé mensajes a ella pidiéndole perdón también, porque me dijeron que yo era el culpable del hecho, por eso me disculpé con ella”. -

A preguntas formuladas por la Querellante Particular, el imputado respondió que “no recuerda nada del hecho, que solo tiene recuerdos a partir que despertó en el hospital, que nunca hubiera hecho algo así estando consciente, nunca antes había usado un machete.”. -----

A preguntas formuladas por la Defensa, el imputado respondió: “yo estaba internado porque tenía una puñalada en el estómago, hablé con la hija de M.R.G, me fue a pedir disculpas por lo que pasó. Yo no me acordaba de nada. Que le mandé mensajes a la denunciante pidiéndole perdón porque según me decían yo había cometido el hecho. Nunca tuve armas, yo me dedico a la construcción”. -----

A preguntas aclaratorias formuladas por el Tribunal, el imputado respondió que “con la Sra. M.R.G. estuvimos en pareja aproximadamente por

nueve años. Que nunca antes tuve problemas cuando tomaba, que lo hago desde los veinte años y esa fue la única vez que bebí de esa forma, es decir, durante nueve días seguidos. Que no tienen hijos en común con la Sra. M.R.G.”.-

A continuación, declara la **Sra. M.R.G.**, quien relata que “el día del hecho, el 18/01/19, viajó desde la provincia de La Rioja hasta Telaritos. En ese tiempo vivía en La Rioja, se fue a trabajar allí. Su tía le dio empleo para cuidar a su madre. En el mes de enero le dieron vacaciones a su tía y ésta le permitió tomarse unos días sí así lo quería. Entonces decidió viajar con su hija K.J.C hacia Telaritos. Tomaron la combi hasta San Martín, bajaron allí para esperar el colectivo, también estaban su hermana y M.E.S. Tomaron juntas el colectivo a Telaritos, fueron de pie porque no había asiento. Cuando llegaron pararon en la garita, M.E.S le dijo “mirá está la moto de L.C.N”. Bajaron todos los pasajeros y al último bajaron ellas. M.E.S fue a retirar los bolsos, se acercó L.C.N, la saludó bien a M.E.S y a ella le dijo “tenemos que hablar”, lo dijo de mala manera, ella respondió que no tenía nada que hablar con él, entonces éste le respondió “si no entendés por las buenas, vas a entender por las malas”, luego sacó un machete de la cintura y le pegó un puntazo en la panza del lado izquierdo, ella se puso de costado y le pegó con un parlante que llevaba en la mano derecha y él respondió con otro puntazo en la panza esta vez del lado derecho, luego le hizo un corte en la pierna a la altura del muslo izquierdo y otro puntazo en la zona del ombligo, ahí sintió como si algo se le saliera. Él siguió tirándole puntazos más arriba -se señala la zona del tórax-, entonces ella se cubrió con los brazos y él le pegó “hachazos” y le cortó los tendones. Luego giró el cuerpo hacia la derecha y L.C.N le clavó una puñalada en la parte de atrás del brazo, a la altura del hombro, cercano a la espalda (señala la zona). Luego ella se sacó la sandalia y le pegó en la cara a L.C.N -no sabe cómo pudo hacerlo porque en esa época estaba más gordita-, éste cayó al suelo agarrándose la cara y soltó el machete, lo agarró de nuevo y le dijo “ahora me voy a cagar matando”. Vio que L.C.N se hincó de rodillas e hizo un gesto de acercar las manos al abdomen, pero no sabe si se apuñaló. Después L.C.N se incorporó y se fue caminando, cruzó la ruta, en ese momento se cruzó con HR que venía a caballo. No sabe quién dio aviso a la policía, pero al rato llegó un oficial que empezó a hacer preguntas. Llegaron también dos enfermeras que la auxiliaron, R.S y M.E.A, ambas la atendieron hasta que llegó la ambulancia que demoró como una hora. Cuando llegó la

llevaron hasta San Martín, allí cambiaron de ambulancia y la trasladaron al Hospital San Juan Bautista. El médico que la recibió les dijo a las enfermeras que no había tiempo para limpiar las heridas y que directamente la llevaran al quirófano. A las 05.00 de la mañana se despertó en la Unidad de Terapia Intensiva. El médico le preguntó “¿sabés cuantos cortes tenés?” y le explicó que se salvó porque era gordita y porque el cuchillo no era punzante”. -----

A preguntas formuladas por la Fiscalía, la testigo respondió que “con L.C.N tuvieron una relación de pareja que duró aproximadamente ocho años, cada uno en su casa, que los malos tratos de él eran frecuentes, que L.C.N tomaba mucho y ese era el principal problema que tenían. Refiere que un día trajo un “fierro” y le dijo que con eso iba a hacer un cuchillo, que iba a ser un buen cuchillo para carnear las cabras y “por si andás con otro” también, haciéndole señas como que la iba a degollar. Que se sorprendió cuando L. sacó el cuchillo de la cintura y la empezó a “puntear” por varios lados de su cuerpo. Que eso lo hizo por negarse a volver con él. Que no sabe si ese día L. estaba tomado, pero que estaba descontrolado totalmente, y le decía: “sino sos mía, no vas a ser de nadie. Que después del hecho, su hija C. -la mayor- habló con C., fue a pedirle perdón, estaba muy afligida porque cuando lo vio bajar de la ambulancia le dijo “hijo de puta, qué le hiciste a mi mamá”, L.C.N respondió “no tengo perdón de Dios”. C. estaba preocupada por haber ofendido a su madre “D.N” y por haberle faltado el respeto siendo una persona mayor, que no tenía nada que ver con lo que pasó. C. le pidió permiso para disculparse con L.C.N y ella se lo dio, le pareció que era correcto. Después D.N fue al hospital de visita y le pidió perdón a ella por lo que había hecho su hijo, le respondió que no tenía nada que perdonarle, que él fue el único responsable”. -----

A preguntas formuladas por la Querellante Particular, la testigo respondió que “por los frecuentes malos tratos de L.C.N, decidió terminar la relación de pareja y que luego se fue a La Rioja. Que él la seguía buscando, que la llamaba, le decía que no la quería perder, pero ella siempre le aclaró que ya había tomado una decisión y que la relación estaba terminada. En cuanto al arma que usó L.C.N, no recuerda como era el cabo, que a la hoja la hizo con un suncho, la fabricó delante de ella, reitera que le decía “este es bueno para carnear las cabras y para cuando vos me engañes”. Que quedó afectada por lo que vivió, que L. le inutilizó la vida, que intentó suicidarse, que estuvo con

tratamiento psicológico. Que también quedó con secuelas físicas, pasó cuatro o cinco meses sin poder trabajar. A pesar de todo lo que le hizo, no quiere venganza, pide justicia. Que ahora se encuentra mejor, cambió de religión, la ayudó mucho ir a la iglesia, siente que volvió a nacer”. -----

A preguntas formuladas por la Defensa, la testigo respondió “que ahora está mejor, que no tiene deseos de quitarse la vida, que le ayudó mucho ir a la iglesia. Que fue ella quién carneó el cabrito para el jefe de L.C.N, que ella sabe carnear y cuerear, que L.C.N no sabía degollar los cabritos, que por eso lo hizo ella”.

A pregunta aclaratoria formulada por el Tribunal, la testigo respondió que “cuando el acusado tomaba, tenía sus días, que algunas veces contestaba mal y gritaba, que le hablaba siempre del engaño. Que L.C.N con sus hijos -los de la testigo- se saludaban bien, que él no era agresivo con ellos. ----

Seguidamente declara la **Srta. K.J.C.**, manifestando que “el día 19 de enero -en referencia al año 2019- decidieron viajar con su madre, desde La Rioja a Telaritos, que su madre estaba de vacaciones. Que llegaron a Telaritos, había gente en la garita, su madre le dijo que fuera a buscar a su hermano para que ayude con los bolsos. Vio a L.C.N, dijo algo pero no lo escuchó, y que luego le pegó un puntazo en la panza a su mamá, que ella le pegó con el parlante que llevaba en la mano, que él le pegó otra vez y cayó. Que L.C.N estaba de rodillas, vio cuando ponía sus manos sobre el estómago, pero no vio qué hacía, no pudo ver si se lastimó así mismo”. -----

A preguntas formuladas por la Fiscalía, la testigo respondió “que vio la agresión, pero no pudo ver con qué L.C.N la lastimó a su mamá, no pudo ver si tenía algo en la mano y tampoco vio si él se lesionó. Que su mamá se defendió con el parlante que llevaba en su mano. Que L.C.N salía con su mamá, que ella no tenía relación con él, solo se saludaban. Que no sabe que trato le daba L. a su mamá, ni tampoco si tuvieron problemas antes”. -----

A nueva pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre a qué distancia se encontraba de L.C.N al momento del hecho y cómo estaba el imputado, la testigo responde que “estaba a 2 o 2.5 metros y que no pudo escuchar lo que hablaba, y que no percibió si estaba ebrio o no”. -----

A pregunta formulada por la Querellante Particular, la testigo respondió que “su madre le comentó que L.C.N fue a La Rioja y que le dijo que

iba a armar una carpa afuera de la casa donde ella trabajaba, y que su madre le dijo que no lo quería ver”. A pregunta formulada por la Defensa sobre cómo era el trato de L.C.N con ella y con sus hermanos, la testigo responde que “cuando ellos visitaban a su madre, él se retiraba, que no hubo maltrato hacia ellos”. ----

A nueva pregunta de la defensa sobre cómo era la iluminación esa noche en la garita, la testigo responde que “no había luz, que estaba oscuro, solo llegaba la vislumbre de las luces de la plaza, que no se veía bien”. -----

A continuación la defensa señala que su asistido, al haber tomado conocimiento de algunas circunstancias declaradas por las testigos, desea ampliar su declaración; manifestando L. que “la Sra. M.R.G. dijo que recibía malos tratos cuando convivía conmigo, eso no es verdad, ella solía viajar a La Rioja, se iba por 15 días, nunca se lo prohibí, nunca le hice problema cuando salía. Nunca le falté el respeto, ni a ella ni a su familia. A mis hijos tampoco, viví con ellos solo durante tres años y nunca los traté mal. Tampoco es cierto que yo haya fabricado un cuchillo. Ella tenía un cortaplumas y un arma calibre 22 que era de propiedad de ella”. -----

A pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre a qué se dedicaba la Sra. M.R.G., el imputado responde que “ella tenía una carnicería con su ex pareja, usaba cuchillos, siempre llevaba un cortaplumas en la cartera o en el corpiño. Ella me contó que tenía problemas cuando vivía con su ex marido, que él le fue infiel, ella le pegó un tiro con la escopeta y pegó en el techo”. ---

A pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre a qué se dedica él, qué herramientas tiene y si es verdad que tiene una amoladora, el acusado responde que “soy albañil, no tengo amoladora, no me alcanza para comprar una, solo tengo palas y baldes. Quisiera saber la verdad sobre lo que sucedió, yo tengo una herida por una puñalada, me operaron dos veces, no estoy seguro si me afectó algún órgano”. -----

Presta declaración el **Dr. Daniel Sebastián Vega**, Director del Cuerpo Interdisciplinario Forense, quien luego de reconocer su firma en la pericia obrante a fs. 23, a preguntas de la Querellante Particular respondió que “la Sra. M.R.G. tenía una herida en la región abdominal hasta la zona infra umbilical de aproximadamente 30 cm. de longitud, también exhibía dos drenajes con secreciones purulentas; se trata de una herida producto de cirugía de

laparotomía exploratoria, éste es un procedimiento quirúrgico para explorar la cavidad abdominal y verificar si hay hemorragias o anomalías; tal procedimiento puede hacerse en caso de traumatismos, heridas punzo cortantes o de arma de fuego, o ante la sospecha que pueda haber algún órgano afectado; también ante un abdomen agudo o quirúrgico”.

A nuevas preguntas formuladas por la Dra. A.G.A sobre si de la lectura de la historia clínica y otros informes anteriores pudo determinar el tipo de heridas que presentaba la Sra. M.R.G en la zona abdominal, infra y supra abdominal y en miembros superiores e inferiores, precisamente si esas lesiones fueron identificadas en su examen, el testigo responde que “las heridas que presentaba la Sra. M.R.G al examen físico eran, en primer lugar, la herida del procedimiento quirúrgico, desde epigastrio hasta región umbilical y ambos drenajes, explica que también se basó en la historia clínica y en los informes médicos. Existían cicatrices de laparotomía exploratoria y de heridas provocadas compatibles con objeto punzo cortante con canto filoso. Las heridas en la zona abdominal eran de tipo penetrante y por esa razón se realizó la laparotomía exploratoria, porque podía haber afectado órganos, pero se determinó que no hubo afectación a ningún órgano vital; lo que pudo suceder por múltiples razones, posiblemente por el volumen de grasa abdominal o porque el objeto punzante haya sido corto o por una conducta defensiva. En el resto del cuerpo se observó una herida cortante en la parte interna del muslo izquierdo, múltiples heridas cortantes en mano izquierda y hematomas en brazo y antebrazo por la colocación de suero”. -----

A nueva pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre qué órganos vitales podrían haber sido afectados con la agresión recibida, el testigo responde que “podrían haberse afectado el intestino, el hígado o el bazo, en general el aparato abdominal, pero en este caso no hubo lesiones en ningún órgano”.

A nueva pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre si las heridas en las piernas y los brazos pueden deberse a una actitud defensiva, el testigo responde que “sí, es posible, la de brazos y manos. La del glúteo es probable que la agredida haya intentado darse vuelta y huir corriendo de la agresión”. A pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre si la herida del brazo izquierdo, pudo deberse a que la Sra. M.R.G se haya cubierto la cara o la zona del tórax levantando su brazo, el testigo responde que “es posible que haya sido por la

posición defensiva que adoptó la agredida”. A pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre si de la zona en que fue lesionada la Sra. M.R.G emana mucha cantidad de sangre, el testigo responde que “toda la zona abdominal está irrigada por vasos sanguíneos, por lo que en base a la magnitud de la herida sí emana mucha sangre, reitera que en este caso no tocó órganos vitales”. -----

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si corrió riesgo la vida de la Sra. M.R.G., el testigo responde que “no”. -----

A pregunta formulada por la defensa para que aclare con qué tipo de objeto pudieron ser causadas las heridas de la señora, el testigo responde que “con un elemento contundente, corto punzante; y que la herida en el glúteo no pudo deberse a la caída”. -----

Seguidamente declara la **Sra. M.E.S**, quien manifiesta que “con la Sra. G. viajaron desde La Rioja hasta San Martín y desde allí fueron en colectivo hasta Telaritos. En la parada de Telaritos estaba C., le dijo a M.R.G que quería hablar y luego la atacó. Ella dio aviso a la policía, llegó ahí nomás y la ayudó”. -

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si en algún momento vio que la Sra. M.R.G. llevara un arma, la testigo responde que “no”.

Y agrega que “L.C.N no habló con ella, solo habló con M.R.G pero no sabe qué le dijo. M.R. -en referencia a G.- estaba en la puerta del colectivo y ella fue a bajar los bolsos. Cuando M.R.G bajó del colectivo empezaron a discutir con L.C.N., bajaron el “bordito” de la garita y discutieron sobre la tierra, en una “bajadita” o sea que esa parte está a un nivel más bajo que la garita. L.C.N y M.R.G discutían y él la atacó a ella, no pudo ver con qué la agredió porque estaba “más o menos oscuro”, tampoco pudo ver con claridad los movimientos del cuerpo. M.R.G cayó al suelo y ella fue a llamar a la policía. Luego llegó un policía y la enfermera, ella se fue a su casa”.

A nueva pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si M.R.G tenía sangre en su cuerpo mientras iba en el colectivo, la testigo responde que “no”.

A pregunta formulada por la Dra. A.G.A, la testigo responde que “vio a C. cuando se bajó del colectivo, escuchó los gritos de M.R.G y fue a pedir ayuda, no pudo ver demasiado porque estaba cuidando a sus hijos y a los bolsos”. -----

A pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre si dialogó algo con la Sra. M.R.G. mientras iban en el colectivo, la testigo responde que “no hablaron

de temas personales, charlaron sobre los bolsos que traían y sobre cosas de los niños; que M.R.G. era su vecina en Telaritos, vivía para el lado de atrás de su casa”. -----

A nueva pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre qué relación tenían el Sr. L.C.N con la Sra. M.R.G., la testigo responde que “eran pareja, pero que desconoce detalles de cómo era la relación porque no compartía con ellos”

A pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre si la Sra. M.R.G. llevaba consigo armas, la testigo responde que “no lo sabe”. A nueva pregunta de la defensa sobre si cuando fue el hecho vio algún elemento en la mano de la Sra. M.R.G. o en la mano del Sr. L.C.N, la testigo responde que “no”.

A preguntas aclaratorias formulada por el Tribunal sobre si notó algo cuando la Sra. M.R.G. estaba en el suelo, la testigo responde que “M.R.G se tocaba en la zona del abdomen -señala con sus manos- y había sangre a la vuelta de ella; y que a L.C.N, lo vio normal, como siempre”. -----

Presta testimonio la **Sra. R.S**, y a preguntas de la Sra. Querellante Particular respondió que “se enteró del hecho a horas 21.30 aproximadamente, le avisaron que había una mujer herida que estaba perdiendo sangre. Inmediatamente fue a la posta, el policía le abrió la puerta y ella sacó el suero. Al llegar al lugar, la señora -en referencia a M.R.G.- estaba siendo atendida por su compañera, el policía le alumbró con el celular para que pudiera canalizarla, no pudo ver las heridas que tenía porque estaba oscuro pero sí vio que había sangre. Que conocía a la Sra. M.R.G. porque ésta iba a la posta, y sabía que tenía una relación de pareja con el Sr. L.C.N., pero desconoce cómo era la relación”. -----

Finalmente declara la **Sra. M.E.A**, quien a pregunta de la Dra. A.G.A responde “que el día 18 de enero de 2019 no trabajó en la posta porque estaba de licencia, que el Sr. H.R fue a buscarla a su casa y le comentó que hubo un accidente, que la Sra. M.R.G. estaba perdiendo mucha sangre, por lo que inmediatamente fue hasta la posta sacó la caja de primeros auxilios, con gasas, apósitos y pervinox y se dirigió hasta el lugar donde estaba M.R. para asistirla”. -----

A nueva pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre en qué zona del cuerpo estaba herida M.R.G., la testigo responde que “no recuerda bien, que fue hace muchos años, cree que tenía una herida en la pierna y otra en el

abdomen. Para curarla usó la totalidad de apósitos y gasas que contenía la caja, la señora estaba consciente, pero no dijo nada, ella le transmitió tranquilidad y le dijo que la ambulancia no tardaría y que ya le había tapado el sangrado”.

A pregunta formulada por la Dra. A.G.A sobre si conocía a la Sra. M.R.G. y al Sr. L.C.N., la testigo responde que “sí, que eran pareja, aunque no sabe el tiempo, que es la vida privada de ellos”. ----

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, la testigo responde que “usó todas las gasas y apósitos que tenía, que el sangrado era abundante”

A pregunta formulada por el Dr. O.d.S.B sobre dónde atendió a la Sra. M.R.G., la testigo responde que “lo hizo a la orilla de la ruta, estuvieron allí hasta que vino la ambulancia; y que no vio ningún un elemento punzo cortante en el lugar, ni en otro cercano”.--

A continuación y finalizada la recepción de testimonios, con conformidad de partes, se introduce debidamente la prueba oportunamente ofrecida -tal consta en el acta de debate- y se pasa a la etapa de alegatos. -----

Alegatos

En esa instancia, el representante del *Ministerio Público Fiscal* mantiene la acusación tal como viene desde la instancia anterior, considera que el hecho ha quedado debidamente acreditado con las pruebas recolectadas, tal la denuncia y testimonio de la víctima, los dichos de las testigos presenciales K.J.C. y M.E.S, quienes ven la agresión proferida por L.C.N.; además de certificar la relación de pareja de L.C.N y M.R.G -extremo no controvertido por el primero- ; y las consecuencias en la salud de la víctima expuestas por las enfermeras R.S y M.E.A que dieron los primeros auxilios, y asentadas en el informe médico y la historia clínica posterior, también ilustradas por el claro testimonio del médico forense. En relación a esta última probanza, los dichos del médico en cuanto a que no corrió riesgo la vida de la denunciante, permiten descartar un posible encuadre legal como tentativa de homicidio, además de no acreditarse el dolo homicida -extremo que decanta en la figura primigenia, conforme el art. 401 in fine CPP-; razones por la que acusa a C.L. como autor del delito de Lesiones graves por el tiempo de incapacidad laboral mayor a treinta días, agravadas por haber mediado una relación de pareja (arts. 45, 90, 92 en función del 80, inc. 1° CP). En cuanto a la pena a solicitar y en atención a las características del hecho, el precedente de violencia contra la mujer, reprimido por la CDBP y la Ley de

Protección Integral a la Mujer, modalidad comisiva y extensión del daño, y otras circunstancias asentadas en el acta de debate, propone la imposición de una pena de cinco años de prisión, costas, accesorias de ley, y consecuentemente la inmediata detención del prevenido L.C.N al considerar que tal decisión puede importar una invitación a profugarse, ante su falta de reconocimiento del hecho y contar con medios, dentro de sus posibilidades, para ello. -----

A su turno, la *Querellante Particular* adhiere a los postulados del Sr. Fiscal de Cámara, agregando como prueba las capturas de mensajes de WhatsApp, donde el imputado reconoce el hecho, pide disculpas a su asistida, y que no lo denuncie. Resalta que el hecho juzgado se cometió dentro de un contexto de violencia de género, que el imputado se comportó como machista y considerando a la víctima como de su propiedad; la que sufrió graves secuelas físicas y psicológicas por el hecho. Razona que si bien su asistida sintió que, tal la modalidad del ataque, iba a ser víctima de un homicidio, entiende que conforme los elementos objetivos de la causa, tal lo explicará la Fiscalía, va a compartir la calificación legal otorgada por aquel en su alegato, pero que por las características del hecho, la legislación tuitiva de la mujer y las consecuencias sufridas por la Sra. M.R.G., la pena a imponer debe ser la máxima prevista para el delito, esto es, diez años de prisión, más su inmediata detención a fines de asegurar su efectivo cumplimiento. -----

Por su parte, la *Defensa* del justiciable, rechaza las acusaciones de la Fiscalía y de la Sra. Querellante Particular, resaltando que LC.N al momento del hecho, por su estado de ebriedad no recordaba nada de lo sucedido, por otro tanto que, tal lo dijeron los testigos, el lugar estaba oscuro y que la sangre del suelo era de L.C.N. Por otro tanto rechaza la gravedad de las lesiones, a punto que la enfermera declaró que solo le colocaron pocos apósitos a la denunciante. Así también rechaza el pretendido contexto de violencia de género, no hay denuncias previas por lesiones, no hay informes psicológicos de la denunciante -de hecho ella manifestó “estar bien”, ir a la iglesia-, es decir no hay pruebas que acrediten aquel contexto. Razona que sin perjuicio de la legislación especial para protección de las mujeres de la violencia, ello no debe descuidar el principio de igualdad. Por ello, brega por la absolución por el beneficio de la duda para su asistido, y subsidiariamente, en caso de condena, que la misma sea en suspenso en razón de que éste carece de antecedentes

penales y cuenta con un correcto informe socio-ambiental; o, en su caso, que se mantenga el estado de libertad hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. -----

Concedida la última palabra al acusado, manifestó que no tenía nada para agregar. -----

VOTO DEL DR. LUIS RAÚL GUILLAMONDEGUI:

PRIMERA CUESTION:

Valoración crítica de la prueba

En camino a dar respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material del hecho como la responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requerida por esta instancia procesal. -----

En relación a ambos extremos del hecho endilgado, estos resultan probados conforme una serie de elementos de mérito, tales el claro testimonio, arriba transcrito, de la Sra. M.R.G., quien relató que su ex pareja, el acusado L.C.N., en las circunstancias de tiempo y lugar descritas en la requisitoria fiscal, intempestivamente procedió a aplicarle distintos puntazos con un arma blanca que portaba -probablemente de fabricación casera-, en distintas partes de su humanidad -tal fuera señalado por las testigos presenciales K.J.C. y M.E.S; quienes se encontraban a escasos metros del escenario delictivo-, ocasionándole lesiones que le demandaron más de treinta días de incapacidad laboral, tal lo asentado en los informes técnicos pertinentes y lo ilustrado en audiencia por el galeno interviniente -Dr. Sebastián Vega, Director del CIF-, además de lo señalado por las enfermeras que le practicaron los primeros auxilios a la infortunada víctima -Sras. R.S y M.E.A-.

En efecto, la Sra. M.R.G-, en sintonía con los aspectos fundamentales de lo manifestado en su denuncia de fs. 19/19 vta., nos describió en audiencia la modalidad del ataque proferido por L.C.N; quien, luego de que ella descendiera del colectivo y de un cruce de palabras, arremetió en su contra, aplicándole puntazos en el abdomen, brazo y pierna izquierdos -coincidiendo con los términos del informe médico obrante a fs. 23/23 vta.-; lo que importó su inmediata derivación al nosocomio local y posterior práctica de una laparotomía

exploratoria a fines de preservar su salud -como lo expusiera el Dr. Vega y lo asentado en la Historia Clínica de fs. 70/90-. -----

Al respecto, la intervención profesional deja constancia, en lo que aquí concierne, que la Sra. M.R.G. presentó los siguientes detrimentos en su salud: “1. Herida cortante con sutura en región abdominal de no más de 30 cm. de longitud en sentido vertical con puntos de sutura desde el epigastrio hasta región púbica y observándose cicatrices de drenajes con suturas en ambos flancos; refiere haber sido intervenida quirúrgicamente posterior a la herida cortante... 2. Herida cortante con suturas en región de muslo izquierdo en cara antero interna en sentido vertical-oblicuo con suturas. 3. Múltiples heridas cortantes en mano izquierda con suturas de no más de 4 puntos cada una, con buena evolución de estas. 4. Dos heridas cortantes con sutura en región posterior del brazo izquierdo de no más de 6 cm. de longitud...”; concluyendo: “Las lesiones descritas podrían haber sido producidas por elemento cortante con filo (cuchillo, machete etc.), tiempo de evolución de las mismas de no más de 12-15 días aproximadamente. Tiempo de curación de 25 días... Incapacidad laboral de 25 días a partir del momento del examen, pudiendo el mismo aumentar por las complicaciones luego de cursar el postoperatorio o complicaciones en las heridas” -el subrayado me pertenece- (fs. 23/23 vta.). -----

Repárese, por un lado, que el informe técnico al referir la causa de producción de las lesiones coincide con el arma blanca usada y la modalidad comisiva desplegada por L. al perfeccionar su ataque -tal el relato de la víctima-; y por otro lado, aquel determina la extensión temporal de la incapacidad laboral consecuente, esto es, 25 días a contar a partir de la fecha de realización del informe, es decir, el 30/01/2019; a lo que debe sumarse el plazo desde la comisión del hecho, esto es, el día 18/01/2019; sumatoria que arroja un tiempo superior a los 30 días de incapacidad laboral, tal fuera precisado oportunamente por el Sr. Fiscal de Instrucción en el decreto de determinación del hecho, al momento de comunicar la plataforma fáctica de la acusación, y que se mantuvo durante el proceso, sin ninguna objeción por las partes (fs. 92/93). -----

Ahora bien, otra circunstancia de relevancia típica para la causa y que resultara debidamente acreditada es la relación de pareja que ligaba a los protagonistas del suceso juzgado; vínculo afectivo público y notorio, que mantuvieron L.C.N y M.R.G por aproximadamente nueve años, y que había

finalizado un tiempo antes de la comisión del hecho; tal lo reconociera la víctima, lo manifestaran las testigos C. y M.E.S, como también las enfermeras R.S y M.E.A, amén de no haber sido un extremo controvertido por el mismo imputado durante las distintas instancias del proceso. -----

Y respecto de los embates defensistas, vale señalar que no concurren en autos evidencias que sustenten el pretendido estado de ebriedad alegado por el imputado, en procura, quizás, de limitar o excluir su responsabilidad penal; sin perjuicio, llegado el caso, de su resolución adversa mediante los alcances de la *actio libera in causa*. Al contrario, debemos recordar que tanto K.J.C. como M.E.S, a preguntas de la Fiscalía, señalaron que al momento del hecho no “percibió que C. estuviera en estado de ebriedad”, sino “que estaba normal, como siempre”, respectivamente. -----

Mientras que en relación a la circunstancia de que la Sra. M.R.G tuviera un arma en su poder y que se haya autolesionado o, bien, lesionado a L.C.N; debemos reparar que ninguna de las testigos vio, al momento del hecho, portar un arma a la víctima -incluso M.E.S refirió que M.R.G durante el viaje no tenía sangre en su ropa-, y K.J.C. mencionó que luego del ataque vio cuando L.C.N, “de rodillas, ponía sus manos sobre el estómago”, aunque “no pudo ver si se lastimó así mismo”; razones por las cuales, deviene rechazar la postura defensiva en este punto. -----

En contrapartida, sí le asiste razón a la defensa en cuanto a que no fue comprobado debidamente el contexto de violencia de género pretendido por la querrela particular, toda vez que este no puede deducirse exclusivamente de los dichos de la Sra. M.R.G expuestos en audiencia, esto es, sin ninguna apoyatura en otra prueba independiente -referencias no precisadas en la notitia criminis, ni sumadas en alguna ampliación o testimonio posterior; expresiones de tinte patriarcal, repudiables por cierto, tampoco escuchadas por las testigos presenciales C. y M.E.S, que, rememoremos, se encontraban a poca distancia de la denunciante al momento de la agresión-; de hecho, las referidas testigos dijeron “desconocer los detalles de la relación” afectiva que ligaba a L.C.N y M.R.G (M.E.S), y específicamente la joven C. aseveró no saber del “trato que le daba L.C.N a su mamá, ni tampoco si tuvieron problemas antes”. -----

A ello se suma la circunstancia de que no obran ni se presentaron otras evidencias que permitan encaminarse a tal conclusión, como suelen ser,

por ejemplo, informes socio-ambientales de los que pueda avizorarse aquel particular contexto, o los tan habituales precedentes de exposiciones policiales y/o denuncias penales de delitos de género en contra del procesado; de hecho, su planilla prontuarial solo da cuenta de un solo y único antecedente, el de la causa juzgada (fs. 267). -----

Sin perjuicio de que ninguna de las acusaciones formuladas en debate se perfeccionó conforme la agravante en análisis (art. 80 inc. 11, en función de los arts. 90 y 92 CP), respetando, presumo, la entidad de las probanzas sustanciadas en juicio, y priorizando la buena fe procesal y un ejercicio responsable de la abogacía, me pareció atinado sentar algunas reflexiones al respecto. -----

En idéntica sintonía, comparto los razonables argumentos desarrollados por el Ministerio Fiscal -y acompañados por la Sra. Querellante Particular-, en aras de descartar, en la emergencia, la posible concurrencia de un hecho de homicidio calificado tentado. -----

Por todo ello, luego de la realización del debate, arribo a la conclusión que ha quedado debidamente acreditado que “el día 18 de Enero del año 2019, en un horario comprendido entre las 21:15 y 21:30 horas aproximadamente, luego de que la Sra. M.R.G. descendiera del colectivo de la empresa “25 de Agosto”, en la garita de la localidad de Telaritos -sobre Ruta Nacional Nº 60-, Dpto. Capayán, Provincia de Catamarca, su ex pareja L.C.N., se le acercó y previa cruce de palabras, le asestó con un arma blanca que portaba -probablemente de fabricación casera-, varios puntazos en diferentes partes de su cuerpo (abdomen, mano, brazo y muslo izquierdos); lesiones que, según certificación médica, demandan más de treinta días de incapacidad laboral, afectando así su salud”; dando cumplimiento a exigencias rituales. -----

Por todo ello, respondo de modo afirmativo a esta Primera Cuestión. ASÍ DECLARO. -----

SEGUNDA CUESTIÓN: -----

Atento la conclusión arribada en la cuestión precedente y teniendo en cuenta bien jurídico tutelado afectado, esto es, la incolumidad física y psíquica del ser humano, consideramos que corresponde encuadrar el comportamiento del prevenido L.C.N en la figura de Lesiones Graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja (art. 90 CP en función de los arts. 92 y 80, inc.

1° CP); tipo penal que resulta de aplicación en razón de que el proceder disvalioso desplegado por aquel le ocasionó a la Sra. M.R.G. lesiones que la inutilizaron para el trabajo por más de un mes, conforme el examen técnico médico practicado y lo informado e ilustrado por el profesional interviniente, al momento de dar su testimonio en debate.

Como lo adelanté, el bien jurídico protegido, en la emergencia, es el derecho de cada persona a la incolumidad de su cuerpo y salud, esto es, la integridad física y psíquica del ser humano; que el legislador procura tutelar con la regulación de los tipos penales de lesiones y con los que no solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico en su doble vertiente, la salud física y la mental. -----

Dicho interés jurídicamente tutelado, sabemos, posee rango constitucional desde la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma del año 1994. Así, por ejemplo, el art. 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica reza que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. -

A su vez, la conducta reprochada al procesado L.C.N, tal lo señalado supra, se califica en razón de “haber mantenido una relación de pareja” con la víctima (art. 92 en función del art. 80, inc. 1° CP); extremo debidamente acreditado en audiencia y hasta reconocido por el mismo enjuiciado, sin haber sido objetado, recordamos, en ninguna instancia procesal por la defensa. -----

Vale señalar que el inc. 1° del art. 80 del digesto punitivo ha sido reformulado por la Ley 26.791 (BO: 14/12/12), agregando como otros sujetos pasivos del delito al ex cónyuge y a la persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia; asentándose el fundamento del mayor reproche punitivo en los motivos que inspiraron la sanción de la mentada Ley N° 26791, esto es, el compromiso estatal por prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia en contra de la mujer; y específicamente en el quebrantamiento de los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben las parejas, y el abuso de confianza en el que se comete el homicidio, conforme sus antecedentes legislativos. De allí es que la redacción típica trata de ser lo más omnicomprensiva posible, en miras del interés que se pretende tutelar (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal*,

Parte Especial, Tomo I, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, p. 31). -----

Sobre el alcance que debe dársele a la expresión “relación de pareja”, y a fines de ser respetuosos del principio de legalidad, como sostuve anteriormente, debemos partir del significado que se le otorga al término en el lenguaje cotidiano, esto es, dos personas que se encuentran vinculadas afectivamente, y que dicha relación, además de ser aceptada públicamente por ellos, es reconocida por terceros y tiene cierta permanencia temporal. Así se incluye dentro de tal categoría a las uniones convivenciales y a los noviazgos formales; dejándose de lado, a *contrario sensu*, aquellas relaciones afectivas efímeras, ocasionales, pasajeras o clandestinas (GUILLAMONDEGUI, Luis R., *op. cit.*, pp. 31-32). -----

De hecho, así lo ha entendido también la jurisprudencia, que resuelve que para delimitar lo que debe entenderse como “relación de pareja” se debe partir de la apreciación social dada al término, sin descuidar lo que dice la ley civil, aunque no necesariamente se deba identificar con ella (art. 509 CC), para arribar a su “conceptualización penal”: “...la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1°, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de “relación de pareja”. A tal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una “relación de pareja” (CNCCC, Sala 3, “S.S.M.”, 6/9/16). -----

Y recientemente, nuestro máximo tribunal provincial precisó que “hay relación de pareja cuando existe un vínculo de confianza especial entre dos personas, sostenida con momentos de vida compartidos, reservada a la autonomía y privacidad de cada una de ellas que debe interpretarse conforme al contexto social y cultural en el que transcurre y se desarrolla.” (CJ Catamarca, Sent. N° 02, “V., N.”, 16/03/2022, voto de la Dra. Rosales Andreotti). -----

Como vemos, lo trascendente es que la relación de pareja, ya sea una unión convivencial o bien un noviazgo formal, se sustente en un vínculo de confianza derivado de una relación amorosa íntima, y además sea pública y trascienda por un tiempo más o menos permanente y continuo, toda vez que el dato de la convivencia es circunstancial. -----

En esa dirección, repárese que la norma dice “mediare o no convivencia”, con lo que, por un lado, se reafirma la inclusión de los convivientes -la ley exige convivencia-, y suma la de los noviazgos formales -que no requieren convivencia; tal el caso juzgado-, ya que ambas situaciones importan relaciones afectivas públicas, notorias, estables y permanentes. ----

Y todo ello debe interpretarse dentro del contexto generador de la reforma, inspirada en dar la mayor protección posible a las mujeres como víctimas de distintas formas de violencia, entre ellas las de género y la doméstica (GUILLAMONDEGUI, Luis R., *op. cit.*, pp. 33-34). -----

Al respecto Di Giorgio, señala que el marco generador de la sanción de la Ley 26.791 “estuvo signado por deconstruir el inicuo paradigma patriarcal, de dominio, de desigualdad y preeminencia del hombre en relación con la mujer, sin perjuicio de que cada supuesto normativo vino a contemplar situaciones bien diferenciadas”, adoptándose “la concepción amplia del concepto “ámbito doméstico” que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales... Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (“*Homicidio agravado por la relación de pareja*”, AA.VV., *Género y Derecho Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021pp. 184-185). -----

En ese derrotero, razono que el tipo penal en examen, además de proteger al ex cónyuge, también extiende su amparo a la persona con quien el sujeto activo tuvo la relación de pareja (“con quien... ha mantenido una relación de pareja”), quedando comprendidos los ex convivientes/concubinos y los ex novios formales -tal el caso juzgado-. Con tal previsión, el legislador pretende que, más allá de la finalización de la unión convivencial o el noviazgo, sus protagonistas continúen tratándose con la deferencia y el respeto que se corresponden por su mera condición de personas (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *ob. cit.*, p.34). -----

Por otro tanto, la conducta perfeccionada por el enjuiciado fue ejecutada con dolo directo, toda vez que aquel se representó que la modalidad comisiva seleccionada resultaba apta para causar perjuicios en la integridad personal y salud de la Sra. M.R.G., y además quería causarlos. -----

Al respecto, nuestros autores enseñan: “Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en que el agente se representó la posibilidad de lesionar sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente se ajusta al resultado producido: será una lesión grave o gravísima si ese resultado corresponde a uno de los enunciados de los arts. 90 y 91, y una lesión leve en el caso en que el daño no sea uno de ellos.” (CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Astrea, Buenos Aires, p. 75). -----

Para concluir, el accionar reprochado penalmente fue realizado personal y directamente por el acusado (art. 45 CP), como así también se perfeccionó, tal lo razonado, con el pleno conocimiento y la voluntad de realización de actos atentatorios contra la integridad física y psíquica de su ex pareja -circunstancia no controvertida por las partes-. -----

Por lo tanto, la conducta desplegada por L.C.N debe quedar subsumida en las previsiones del delito de Lesiones Graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja y en calidad de autor (arts. 90 en función del 92 y 80 inc. 1º, y 45 CP). ASÍ DECLARO. -----

TERCERA CUESTIÓN:

Nuestro Código Penal en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal, las que deben ser tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.-----

En ese sentido y atendiendo la pena en abstracto prevista para el delito incriminado a L.C.N, dentro de esos parámetros, deben valorarse como atenuantes punitivos su mínimo grado de instrucción formal (estudios primarios), su pasado y presente socio-económico (trabajo informal), el haberse alejado, según sus dichos, del consumo adictivo de alcohol y el haber buscado ayuda en la Iglesia Evangélica Universal -como manifestación de reencauzamiento de su desenvolvimiento personal-, su buen concepto socio-ambiental (fs. 60/61), y la

carencia de antecedentes penales (fs. 267); circunstancias que, aprecio, coadyuvarán en su ulterior proceso de reinserción social. -----

Mientras que juegan en su contra la modalidad comisiva del delito, esto es, el acecho y la agresión, en cierto modo, intempestiva -demostrativos de la perfidia en su accionar, frente a una persona que, probablemente, nunca hubiera esperado semejante embate-; el relevante grado de violencia desplegado, utilizando una arma blanca y en forma reiterada contra la humanidad de la Sra. M.R.G.; la extensión del daño ocasionado, no sólo sobre la integridad física, sino también psíquica de la víctima -sencillamente deducible a partir del relato prestado por la damnificada en debate-, lo que, sin lugar a dudas, repercutió inicialmente con mayor intensidad en sus dinámicas personal, social y laboral; y la arbitraria calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir, influenciadas por el despecho frente a la ruptura de la otrora relación sentimental que la ligaba con la infortunada Sra. M.R.G.; circunstancias todas, *per se*, demostrativas de la mayor peligrosidad manifestada por el procesado y que justifican la imposición de una pena proporcional al hecho cometido, a la par de considerar la modalidad de su ejecución a los fines de asegurar, en esta instancia, los fines del proceso penal. -----

Al respecto, la jurisprudencia destaca: “La naturaleza del hecho no es un concepto abstracto, sino que se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito, y comprende los modos de ejecución de la acción concreta..., y que revela múltiples aspectos de la personalidad del delincuente. Así se ha dicho que la naturaleza de la acción permite obtener datos sobre la peligrosidad del autor, revelando múltiples aspectos de su personalidad, teniendo como base las circunstancias de la ejecución de la acción, especialmente el particular modo de ejecución” (CNCP, Sala IV, “F., A. E.”, 28/12/1995). -----

Ahora bien, sin perjuicio de que el suceso juzgado no encontrara su correlato en el particular tipo penal de violencia de género (art. 80, inc. 11º CP), ello no es óbice para reconocer que estamos frente a un caso de violencia contra la mujer (art. 4 y ss. Ley 26.485), y que, por lo tanto, debe ser confrontado con las herramientas legales prescriptas, en consonancia con aspiraciones de justicia y equidad, y respondiendo a saludables compromisos asumidos por nuestro país frente a sus pares (Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -CBDP-, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, entre otras). ----

Por ello, la pena a determinarse debe considerar gravitadamente estos aspectos y precisar un término que prevenga, en lo posible, la desocialización propia del encierro y la ulterior reintegración social del condenado, sin dejar de lado las sanas expectativas de justicia de las víctimas, como otras de las aspiraciones, también, perseguidas por el sistema penal¹. ----

Siguiendo mi derrotero intelectual, en atención a que el monto de pena a imponer obstaculiza la procedencia de una condena de ejecución condicional (art. 26 CP), y tal fuera requerido por los representantes de la acusación pública y privada, razono que corresponde ordenar la inmediata detención y traslado del prevenido L.C.N al Servicio Penitenciario Provincial; una vez debilitado su estado de inocencia -hoy presunto culpable- y frente a la concurrencia de vehementes indicios de peligrosidad procesal que me permiten suponer, dentro de mis capacidades humanas, que el novel condenado intentara frustrar el cumplimiento de la sentencia. -----

Al respecto, vale recordar que L.C.N, luego de consumir la cobarde agresión a su ex pareja, huyó del lugar, dejándola tendida en el piso -manifestando su falta de empatía con la víctima y sin dimensionar, hasta el día de la fecha, la entidad del perjuicio ocasionado-; y días después denunció penalmente a M.R.G. por el delito de lesiones -sin contar con datos oficiales sobre el estado actual de la causa-, quizás buscando mitigar o compensar los efectos de la pesquisa judicial en su contra; pautas demostrativas de su escaso interés por someterse a proceso; extremo que hoy, deduzco, se robustece frente a una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, la que debe resguardarse, frente a un sujeto que cuenta, dentro de sus posibilidades, con medios económicos para profugarse (arts. 280 y 292 CPP); sin perjuicio de que aquellos sentimientos de despecho que impulsaron el crimen, puedan hoy, movilizados por sed de venganza, traducirse en hechos que pongan en riesgo la vida y salud de la Sra. M.R.G., por los que debemos, funcionalmente, velar;

¹ “La justicia debe ser bipolar y entender que es parte inexcusable de su cometido la reparación de la víctima, parte débil del drama penal. El logro de la reparación constituye un deber extremo de la justicia penal que, cabe insistir, ganará positivamente en la credibilidad pública” (NEUMAN, Elías, *Mediación penal*, Segunda edición reestructurada y ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 53).

actuando, consecuentemente, con la debida diligencia estatal reforzada y sin dilaciones (art. 7 Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y Ley 5.434 de Violencia familiar y de género; CIDH, Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16/11/2009, y jurisprudencia interamericana concordante).-

En sintonía con lo desarrollado, echo mano a pautas jurisprudenciales que ilustrarán mejor mi raciocinio: “...el derecho a la libertad personal (C.N., 14) sólo puede ser alterado por una sentencia firme que declare culpable al imputado (C.N., 18) y consecuentemente, toda restricción anterior de aquel derecho sólo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional, ante “el peligro de un daño jurídico, sea entorpeciendo la investigación, la realización del juicio o la efectiva ejecución de la pena. Si las medidas de coerción proceden cuando es probable la participación punible del imputado y prima facie no es procedente la condena de ejecución condicional, frente a una sentencia condenatoria ulterior al debate, como en el caso que nos ocupa y desde la óptica del inc. 1° del art. 281 del C.P.P. -norma que se corresponde con el art. 292, inc. 1° del código procesal penal local-, resulta evidente que para el sentenciante existe certeza positiva de la existencia del hecho, de la intervención punible y de la improcedencia de la condena condicional... Por tanto, a título cautelar, se justifica la privación de libertad del imputado que ha sido condenado, ya que la sentencia que así lo dispone supera sobradamente los requisitos normativos exigidos para las medidas de coerción previstas por el Código Procesal Penal...” (TSJ Córdoba, “Boasso, G.”, 09/12/04); cimero tribunal que, con posterioridad a “Loyo Fraire”, precisó: “... el valor de cada indicio variará de acuerdo a múltiples factores, v. gr., la gravedad del delito de que se trate, el estado del proceso, el monto de la pena hipotética o de la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), los indicios y contra indicios que lo acompañen, las características personales del imputado, el tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera.” (TSJ Córdoba, “A., M.A.”, 13/8/2014). -----

En nuestra tierra también existen fundados precedentes que justifican la medida privativa de la libertad excepcional, cautelar y proporcional aquí ordenada, para asegurar los fines del proceso en esta instancia, esto es, la

actuación de la ley en el caso concreto (CJ Catamarca, Sent. N° 61, “Molina, Luis A.”, 26/12/2013).-----

Por otra parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al referido acusado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP).-----

Como consecuencia del razonamiento precedente y luego de haber tomado conocimiento directo y de visu del procesado, estimo justo y equitativo, y en aras a la finalidad de resocialización pretendida por la ejecución de la pena privativa de libertad, imponerle al L.C.N., en su calidad de autor del delito de Lesiones Graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja, la pena de cinco años de prisión efectiva, accesorias legales y costas; ordenándose, en consecuencia, su inmediata detención y traslado al Servicio Penitenciario Provincial a esos efectos (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 90 en función del 92 y 80 inc. 1º CP; arts. 292, 536 y 537 CPP y art. 1º y cc. la Ley 24.660). ASÍ DECLARO. --

VOTO DEL DR. SILVIO MARTOCCIA:

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CUESTION:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el juez preopinante; expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTO. -----

VOTO DEL DR. MARIO RODRIGO MORABITO:

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CUESTION:

Que comparto los argumentos desarrollados por el Dr. Luis Guillamondegui en su voto; expidiéndome en el mismo sentido. ASÍ VOTO. --

Por el acuerdo que antecede y por unanimidad, el Tribunal,

RESUELVE:

1) Declarar culpable a **L.C.N**, de condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de **Lesiones Graves calificadas por haber mantenido una relación de pareja**, por el que venía inculcado; condenándolo en consecuencia, a la pena de **cinco años de prisión** de cumplimiento efectivo. Con costas (arts. 45, 90, 92 en función del 80 inc.1º CP; art. 1º y cc. Ley 24660; y arts. 407, 536 y 537 CPP). -----

2) Ordenar la inmediata detención y traslado del encartado L.C.N al Servicio Penitenciario Provincial, conforme lo resuelto en el punto precedente (arts. 280 y 292 CPP, en concordancia con las previsiones de la Convención de Belém do Pará, de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar

y erradicar la violencia contra las mujeres, y de la Ley 5.434 de Violencia familiar y de género). Ofíciase. -----

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A.G.A, en representación de la querrela particular, en la suma de 26 Jus (Ley 5.724 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores).

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. O.d.S.B, por la defensa técnica del imputado, en la suma de 24 Jus (Ley 5.724 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores).

5) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése, líbrese los oficios de ley, y póngase en conocimiento de la víctima de conformidad con el art. 11 bis Ley 24660. -----